



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHAUYME

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 5 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 03489-2017-PHD/TC, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Sardón de Taboada, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y del voto del magistrado Ferrero Costa, este último convocado para componer la discordia suscitada en autos.

S.

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, dado que la recurrente no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Mis razones son las siguientes:

1. De la demanda, tenemos que la recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, le entregue copia certificada del cargo del oficio, dirigido a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, que comunica la sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada, de fecha 25 de octubre de 2010, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 44469-2008-0-1801-JR-CI-17.
2. Sin embargo, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, **en una unidad de recepción documental** de la emplazada constituida conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. Por el contrario, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ejército donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú.
3. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, es decir, ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por tanto, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular de la magistrada Ledesma Narváez al estar de acuerdo con las razones que expresa en el mismo. En consecuencia, considero que corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de todos mis colegas, me adhiero a los votos singulares emitidos por los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez pues, por las consideraciones que allí se exponen, también considero que el Recurso de Agravio Constitucional de autos debe rechazarse dado que la actora no cumplió con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación de la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia, aprobada con calidad de precedente, en el Expediente 00987-2014-PA/TC concordante con el artículo 11, inciso b) del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con pleno respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, formulo el presente voto.

Demanda

1. Con fecha 22 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la condición de cosa juzgada, esto es, la Resolución 6, de fecha 25 de octubre de 2010, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 44469-2008-0-1801-JR-CI-17, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos a favor de don Juan Carlos Cueva Calderón, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por cuanto lo pretendido por la demandante consiste en realidad en averiguar si la Procuraduría del Ejército está cumpliendo con un mandato judicial, lo cual no se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Agrega que lo requerido es de interés solo de don Juan Carlos Cueva Calderón y de su abogado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y señaló que lo solicitado corresponde a un proceso judicial del cual la actora no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

formó parte ni acredita ser representante de don Juan Carlos Cueva Calderón o de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Por ello, a su juicio, la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, estimo que se ha cometido un error de apreciación, debido a que respecto al argumento de que el cual el documento requerido por el actor no está comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, cabe indicar que se solicita el cargo de un oficio dirigido por una dependencia pública a otra para comunicar una sentencia judicial, es decir, tener acceso a la comunicación entre dos dependencias estatales respecto a un documento oficial, por lo que se la presume como información pública. Además, en relación con lo aducido respecto a que la información requerida corresponde a un proceso judicial en el cual la actora no fue parte, debo hacer notar que lo solicitado por la demandante alude a la copia del cargo del oficio que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar una sentencia judicial, documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley, por lo que tampoco requiere acreditar poseer la representación de don Juan Carlos Cueva Calderón o de la asociación que éste integra.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

En consecuencia, considero que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde:

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de mayo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 24 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03489-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.